



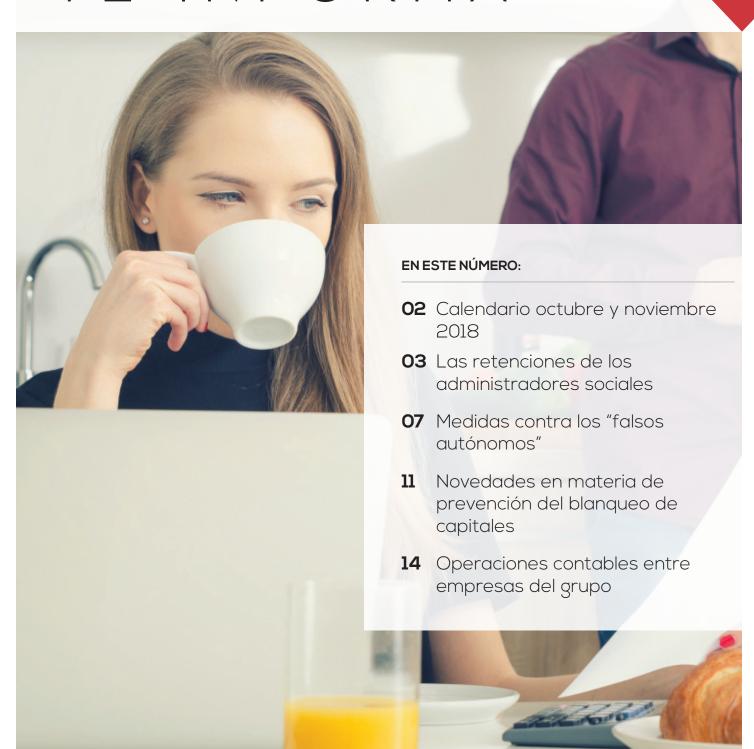


FINQUES





TU DESPACHO TE INFORMA



BOLETÍN TU DESPACHO TE INFORMA

Una publicación práctica y útil para que esté informado de las novedades legales que afectan a su empresa o negocio

Aviso legal: Esta publicación no aceptará ningún tipo de responsabilidad jurídica ni económica derivada o que pudiera derivarse de los daños o perjuicios que puedan sufrir terceras personas naturales o juridicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información facilitada en este boletín. Los artículos de este boletín con carácter meramente informativo y resumen disposiciones que, por el carácter limitativo propio de todo resumen, pueden requerir de una mayor información.



OCTUBRE Y NOVIEMBRE

Hasta el 22 de octubre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Septiembre 2018. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
- Tercer trimestre 2018: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136

Pagos fraccionados Renta

- Tercer trimestre 2018:
- Estimación directa: Mod. 130
- Estimación objetiva: Mod. 131

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- · Ejercicio en curso:
- Régimen general: Mod. 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): Mod. 222

IVA

- Septiembre 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IGIC y otras operaciones: Mod. 340
- Septiembre 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Septiembre 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Tercer trimestre 2018. Autoliquidación: Mod 303
- Tercer trimestre 2018. Declaraciónliquidación no periódica: Mod. 309
- Tercer trimestre 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Tercer trimestre 2018. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: Mod. 368
- Tercer trimestre 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Solicitud de devolución recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: Mod. 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: Mod. 341

Hasta el 30 de octubre

IVA

- Septiembre 2018. Autoliquidación: Mod. 303
- Septiembre 2018. Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Septiembre 2018. Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353

Hasta el 5 de noviembre

RENTA

 Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2017, si se fraccionó el pago: Mod. 102

Hasta el 20 de noviembre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

 Octubre 2018. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Octubre 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IGIC y otras operaciones: Mod. 340
- Octubre 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Octubre 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380

NOTA: Este calendario se ha elaborado según fuentes de la AEAT, habiendo proyectos normativos en tramitación o normas aprobadas en curso que pudieran variar este calendario. Recuerde que si el vencimiento coincide con una festividad local o autonómica, el plazo finaliza el primer día hábil siguiente al señalado en este calendario.

LAS RETENCIONES DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

os administradores de las sociedades de capital, pueden percibir su retribución por distintos conceptos, que son principalmente los siguientes:

- · Por su cargo de administradores;
- Por su prestación de servicios a la sociedad, en virtud de un contrato aparte con la sociedad;
- · Por su relación de alta dirección;
- Por una relación laboral con la sociedad en virtud de un contrato de trabajo.

La Dirección General de Tributos (DGT) ha ido publicando recientemente una serie de consultas vinculantes (entre otras, CV0543-17 y CV0623-18) que viene a despejar gran parte de las dudas que existían en cuanto a la forma de retener en el IRPF por los rendimientos de aquellos socios/administradores que a la vez ejercen funciones de trabajo efectivo en la sociedad. Es decir, todos aquellos trabajadores que pueden verses afectados por la teoría del doble vínculo mercantil/laboral en su relación con la sociedad.

No podemos obviar que en la realidad es frecuente que los administradores de una sociedad perciban retribuciones por el ejercicio de su cargo (formular y firmar las cuentas, convocar las juntas de socios, etc.), y también por su trabajo en el día a día del negocio (firma de contratos, gerencia, negociación con bancos...).

Al respecto, la DGT establece en líneas generales lo siguiente con relación a las retenciones a aplicar en cada caso:



La Dirección General de Tributos (DGT) ha ido publicando recientemente una serie de consultas vinculantes (entre otras, CV0543-17 y CV0623-18) que viene a despejar gran parte de las dudas que existían en cuanto a la forma de retener en el IRPF por los rendimientos de aquellos socios/administradores que a la vez ejercen funciones de trabajo efectivo en la sociedad

- Sobre las retribuciones satisfechas por la condición de administrador se aplica una retención fija del 35% (porcentaje que se reduce al 19% para sociedades cuya cifra de negocios sea inferior a 100.000 euros).
- Sobre el resto de retribuciones se aplica el tipo de retención que resulte según su volumen y las circunstancias familiares del afectado, como ocurre con cualquier otro trabajador.

En caso de que la sociedad no satisfaga al administrador ninguna cantidad por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, al ser dicho cargo gratuito, éste no deberá imputarse ninguna retribución por tal concepto en su declaración del Impuesto.

Respecto a los consejeros delegados, tradicionalmente la DGT (ejemplo, consulta vinculante V1375-12) ha considerado que debe aplicarse el mismo tipo de retención que a los consejeros con funciones deliberativas.

Cuando el socio-administrador no realiza actividades empresariales o profesionales, según la DGT con independencia de la naturaleza (laboral o no) que una a los socios con la sociedad y del régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponda a los socios, debe considerarse que los rendimientos satisfechos a éstos por el desarrollo de un trabajo que constituya el objeto de la sociedad tienen la naturaleza de rendimientos de trabajo. En tal caso, el tipo de retención será el que resulte de las tablas de retención general del IRPF.

Si, por el contrario, **el socio administrador realiza actividades empresariales o profesionales**, la DGT distingue entre las actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (prestación de servicios profesionales) y el resto de servicios. En el primer caso, los servicios prestados por el socio administrador a la sociedad, podría calificarse en el IRPF como rendimientos de la actividad económica cuando estuvieran dado de alta en el RETA o en una mutualidad. En ese caso, la retención aplicable sería la establecida para dichos rendimientos en el artículo 101.5 de la Ley del IRPF (15% con carácter general).

Para el resto de servicios, la calificación de tales servicios sería la de rendimiento del trabajo siéndole aplicables los tipos de retención previstos para dichos rendimientos.

Veamos los supuestos que se pueden dar:

Administrador societario, con cargo gratuito y que trabaja en la empresa: Cuando el cargo del administrador de una sociedad es gratuito (en los estatutos de la sociedad así tendrá que venir reflejado), la consideración del salario que obtenga éste es de un rendimiento del trabajo. Es decir, como no se está remunerando el cargo como administrador, se le aplicarán las retenciones que se aplican al resto de los trabajadores.

Administrador societario con cargo no remunerado y que presta un servicio a la empresa: El administrador de una empresa que presta servicios a su propia empresa, tributará estos ingresos personales como rendimientos por actividad profesional, hasta el límite máximo considerado para que no se convierta en operaciones vinculadas. La retención del IRPF en este caso será del 15% o el 7% si estamos en los primeros años de actividad.

Los supuestos para la consideración de operaciones vinculadas son:

- Entidad y sus socios, cuando la participación sea de al menos un 25%
- Entidad y sus consejeros o administradores (excepto retribución por el cargo)



Cuando el cargo del administrador de una sociedad es gratuito (en los estatutos de la sociedad así tendrá que venir reflejado), la consideración del salario que obtenga éste es de un rendimiento del trabajo. Es decir, como no se está remunerando el cargo como administrador, se le aplicarán las retenciones que se aplican al resto de los trabajadores

- Entidad y parientes hasta el tercer grado (cónyuge, hijos, padres, abuelos, hermanos, nietos, sobrinos, suegros...) de socios (con al menos 25% del capital), consejeros o administradores.
- Dos entidades que pertenezcan al mismo grupo.

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019

Orden HAC/994/2018, de 17 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019.

(BOE, 29-09-2018)

Tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre de 2018 a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros

Resolución de 26 de septiembre de 2018, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2018, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros. (BOE, 27-09-2018)

Modelos 202, 222 y 231 del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Orden HAC/941/2018, de 5 de septiembre, por la que se modifican la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222

para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, la Orden HFP/441/2018, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, y la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país. (BOE, 14-09-2018)

Estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda

Real Decreto 1113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda. (BOE, 08-09-2018)

Protocolo que modifica el Convenio de doble imposición entre España y Bélgica

Protocolo que modifica el Convenio entre el Reino de España y el Reino de Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y el Protocolo, firmados en Bruselas el 14 de junio de 1995, modificados por el Protocolo firmado en Madrid el 22 de junio de 2000 y por el Protocolo hecho en Bruselas el 2 de diciembre de 2009, hecho en Madrid el 15 de abril de 2014. (BOE, 02-08-2018)



- Entidad y los consejeros o administradores de otra externa, cuando ambas pertenezcan al mismo grupo y perímetro consolidable.
- Entidad y otra que ostente participación indirecta en al menos el 25%, u ostente la mayoría de los votos de la Junta.
- Dos entidades en la que los mismos socios, consejeros, administradores o parientes hasta tercer grado, participen en al menos el 25%
- Entidad residente en España y sus establecimientos permanentes en el exterior.

Administrador societario con cargo remunerado explícitamente en Estatutos: En este supuesto, el salario por administrar la sociedad, será deducible del Impuesto sobre sociedades, y para el administrador, tendrá la consideración de rendimientos del trabajo a la hora de declarar su IRPF; tal consideración también será extensible a los miembros del Consejo de Administración y otros órganos representativos, siempre que se haya reflejado convenientemente de forma estatutaria.

El tipo de retención que se aplica a estas percepciones es del 35%. En el caso de que los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros, la retención de IRPF que se le aplicará será del 19%.

Administrador con cargo de alto directivo: Es aquel con funciones directivas, de gestión, administración y representación de la sociedad y que está vinculado a ella a través de un contrato mercantil. La remuneración que perciba tendrá la consideración de rendimiento del trabajo y, consecuentemente, se aplicará una retención igual que a los administradores: del 35% o el 19%.

Por todo ello, es conveniente que las entidades revisen la situación en la empresa y la redacción de sus estatutos sociales, observando el cumplimiento estricto de los requisitos legales exigidos para cada tipo de retribución que establece la normativa fiscal, ya que si se retiene de forma incorrecta, la entidad puede ser sancionada por cometer una infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación, y que puede suponer para la sociedad retenedora una sanción consistente en multa pecuniaria proporcional a la cantidad dejada de ingresar de entre el 50 y el 150 por ciento.

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Hecho imponible. Existencia de incremento de valor. (Sentencia del TS de 9 de julio de 2018. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de casación Nº: 6226/2017)

El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 11 de mayo de 2017, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referidos a determinados aspectos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En relación con lo anterior, en esta Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2018, se establece que los dos primeros artículos citados adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, por lo que son aplicables en todos los supuestos en los que el obligado tributario no logre acreditar la inexistencia de incremento de valor cuando transmite terrenos de naturaleza urbana, en contra del criterio de algunos Tribunales Superiores de Justicia que entendían que la nulidad era total y, por lo tanto, no era posible liquidar el impuesto en ningún caso, incluso cuando existiera incremento.

El Tribunal Supremo en esta sentencia, en contra de los sostenido por algunos Tribunales Superiores de Justicia de distintas Comunidad Autónomas afirma que carece de sentido interpretar que la nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales se extienda también a supuestos en los que existe un incremento de valor del terreno y, por tanto es erróneo descartar la posibilidad de girar liquidaciones por el impuesto en tanto no se produzca la reforma legal del mismo, ya que si bien es cierto que no es posible dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, puesto que tal determinación el Constitucional considera que debe quedar reservada al legislador.

El IVA de los vehículos de los agentes comerciales se presume totalmente deducible. (Sentencia del TS de 19 de julio de 2018. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de casación N°: 4069/2017)

En esta sentencia el TS se reafirma en otras sentencias en el sentido de que las presunciones

de deducción -total o parcial- del IVA asociado a la adquisición de vehículos afectos a las actividades económicas contenidas en el art. 95.Tres.2.º de la Ley 37/1992 del IVA (LIVA) no son más que eso, y no una suerte de determinación apriorística del porcentaje de deducción.

En consecuencia, la afectación podrá ser probada por el interesado, pudiendo llegar a demostrar incluso una afectación total, más allá de los supuestos que la norma entiende –presumiblemente- afectados en su totalidad (vehículos mixtos para transporte de mercancías, para transporte de personas mediante contraprestación, para la enseñanza de conductores, para la realización de pruebas o publicidad, los asociados a servicios de vigilancia...y los utilizados para los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales).

Y el grueso de la sentencia se centra precisamente en este último supuesto, el de la deducción – presumible al 100%- del IVA asociado a los vehículos utilizados para los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales,

Según la sentencia, una hermenéutica literal de la letra e) del art. 95.Tres.2° de la LIVA no justifica la solución defendida por la Administración -en el sentido de que la referencia a representantes o agentes comerciales venía referida a profesionales que desarrollan esa actividad, no a empleados de la propia empresa-, pues su literalidad no exige que los representantes o agentes comerciales a que se refiere actúen necesariamente como personal autónomo.

Según el Supremo, procede realizar una interpretación teleológica que tenga en cuenta que el propósito del legislador ha sido aceptar la presunción de una afectación del cien por cien en los desplazamientos que conllevan las actividades comerciales y de representación por entender que los mismos tienen un carácter permanente; y la necesidad de esos desplazamientos permanentes en las tareas comerciales o de representación se plantea por igual con independencia de que las mismas sean realizadas por personal autónomo o por trabajadores por cuenta ajena. Carece de justificación razonable por tanto esa diferenciación establecida por la Administración.

MEDIDAS CONTRA LOS "FALSOS AUTÓNOMOS"

En el BOE del día 4 de agosto de 2018 se ha publicado el Real Decreto Real Decreto 997/2018, por el que se modifica el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, por el cual se pretende, entre otras cuestiones, controlar las altas, bajas y variaciones de datos que se hayan realizado de oficio por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, como resultado de actuaciones inspectoras. La Inspección de trabajo, a partir de ahora, controlará las bajas en seguridad social de los trabajadores que hayan sido dados de alta de oficio, al ser considerados como falsos autónomos.

cabar con los falsos autónomos es una de las prioridades del nuevo ejecutivo. La realidad es que, desde hace mucho tiempo, tanto asociaciones de autónomos como la propia Seguridad Social, quieren erradicar esta figura que en muchas ocasiones choca con los TRADE (trabajador autónomo económicamente dependiente de una única empresa o cliente, del cual obtiene al menos un 75% de sus ingresos).

El objetivo de las modificaciones realizadas en el Reglamento de Cotización a la Seguridad Social, es garantizar la afiliación de los falsos autónomos en el Régimen General para aquellos supuestos que la Inspección de Trabajo detecte que están encuadrados de forma irregular en el RETA.

Desde el 5 de agosto de 2018, será preceptivo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para resolver las solicitudes de baja que se formulen tras haber tramitado el alta en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) de oficio por la inspección.

Del mismo modo, mientras se desarrolle el procedimiento, las bajas o variaciones de datos formuladas por empresas o trabajadores no producirán efectos ni extinguirán la obligación de cotizar.

Se pretende erradicar un comportamiento detectado tras el alta de oficio en el RGSS de un falso autónomo. En la actualidad, viene siendo habitual que, bien las empresas, bien los propios trabajadores afectados, tramiten la baja para anular el alta practicada de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), que actúa a instancia de la Inspección de Trabajo y dentro del procedimiento de infracción iniciado por ésta.

Las modificaciones realizadas pretenden evitar que las empresas a través del sistema RED obstruyan la actuación de la Tesorería General de la Seguridad Social cuando la Inspección detecta altas irregulares en el Régimen de Autónomos.

En estos casos, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social inicia un procedimiento e insta a la Seguridad Social para que, de oficio, dé de alta a estos trabajadores en el Régimen General, que es el correspondiente para los trabajadores por cuenta ajena, al menos hasta la finalización del procedimiento.

Las empresas afectadas -o en su caso, los trabajadorestramitan la baja para anular el alta practicada de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social, que actúa a instancia de la Inspección de Trabajo y dentro del procedimiento de infracción iniciado por ésta.

Las sanciones que se imponen a las empresas que tienen contratados a falsos autónomos oscilan entre los 3.126 y los 10.000 euros por trabajador. A estas cantidades hay que sumarle lo que nos pueda reclamar la Seguridad Social de las cuotas correspondientes a estos trabajadores y el correspondiente recargo, con las consecuencias de tener graves problemas financieros a corto plazo

BAJAS FRAUDULENTAS A TRAVÉS DE RED

La medida aprobada, trata de evitar estas incidencias que se han venido produciendo en los procedimientos iniciados por la Inspección de Trabajo cuando, tras practicar la TGSS las altas de oficio de los trabajadores en el Fichero General de Afiliación, las empresas o los propios trabajadores tramitaban la baja de esos mismos trabajadores y por

66

Desde el 5 de agosto de 2018, será preceptivo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para resolver las solicitudes de baja que se formulen tras haber tramitado el alta en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) de oficio por la inspección

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Nuevas medidas sobre Planes de pensiones y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros
Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
(BOE, 04-09-2018)

esos mismos periodos a través del Sistema de remisión electrónica de datos (RED).

De esta forma, se distorsionaba el procedimiento. Un ejemplo del volumen de gestión es que para uno de los supuestos afectados el número de movimientos realizados –altas, bajas o variación de datos- ha sido de 14.500, que afectaban a 5.500 trabajadores y a 21 Direcciones Provinciales de la TGSS.

Mediante el Real Decreto aprobado se reforman los artículos 31 y 35 del Reglamento General sobre inscripción de empresas, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

66

Lo más importante es que, partir de ahora, serán preceptivos los Informes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para resolver las solicitudes de baja que se formulen tras haberse practicado altas de oficio, respecto a los mismos trabajadores a instancia de la propia Inspección. Hasta ahora, estos informes eran potestativos

Por su parte, la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA) considera que la situación se podría resolver con un sistema de registro obligatorio de los contratos (hasta ahora voluntarios), y en dotar a la Inspección de trabajo de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su actividad.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Lo más importante es que, partir de ahora, serán preceptivos los Informes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para resolver las solicitudes de baja que se formulen tras haberse practicado altas de oficio, respecto a los mismos trabajadores a instancia de la propia Inspección. Hasta ahora, estos informes eran potestativos.

Asimismo, las bajas y variaciones de datos formuladas por las empresas o trabajadores no producirán efectos ni extinguirán la obligación de cotizar aquellas bajas y variaciones de datos cuando afecten a los periodos de tiempo comprendidos en las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que motivaron la tramitación del alta y variación de datos de oficio, por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto a los mismos trabajadores.

ATENCIÓN: DESDE EL DÍA 1 DE OCTUBRE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEBEN REALIZAR SUS TRÁMITES POR VÍA ELECTRÓNICA

Le recordamos que la Orden Ministerial ESS/214/2018, de 1 de marzo que modifica la Orden ESS/484/2013 reguladora del Sistema de Remisión Electrónica de Datos (Sistema RED) en el ámbito de la Seguridad Social, establece la obligatoriedad de los autónomos para incorporarse a dicho Sistema. No obstante, para cumplir con esta obligación el trabajador puede optar por acogerse a este Sistema y gestionar sus trámites a través de un autorizado Red o directamente hacer uso de los servicios electrónicos disponibles en la Sede Electrónica de la Seguridad Social (SEDESS). La obligatoriedad se extiende a la recepción de las notificaciones, por lo que para su consulta y firma se deberá acceder al servicio correspondiente en la SEDESS.

Una vez incorporados, los autónomos podrán hacer todos los trámites vía telemática, como cambiar la actividad, variación de régimen, cambio de base de cotización o un cambio de compañía aseguradora, entre otros. Asimismo, será este el canal por el que reciba todas las notificaciones oficiales.

¿A quién afecta?

Los colectivos afectados por lo dispuesto en la Orden Ministerial son:

Los trabajadores autónomos por cuenta propia o autónoma.



- Los trabajadores del Sistema Especial de Trabajadores Agrarios (SETA).
- Los trabajadores del grupo I del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

Autónomos sin trabajadores

Los únicos autónomos obligados a darse de alta en el Sistema RED son aquellos que tienen trabajadores a su cargo o tienen intención de contratar más adelante. Si no es ese su caso, es suficiente con darte de alta en el servicio de las Notificaciones Telemáticas de la Seguridad Social. Esta es, en principio, la única obligación que atañe a todos los autónomos y que tendrán que haber cumplimentado antes del 1 de octubre.

¿Dónde gestionar los trámites con la Tesorería General de la Seguridad Social?

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) dispone de dos canales electrónicos a través de los cuales el trabajador autónomo podrá realizar sus gestiones:

 El Sistema RED (Remisión Electrónica de Datos). A través de este sistema, el autorizado RED actuará en representación del trabajador autónomo. En la Sede Electrónica de la Seguridad Social (SEDESS) se encuentran ubicados los servicios que permiten la gestión de la asignación o designación del Número de Afiliación (NAF) del trabajador autónomo a un autorizado RED. La Sede Electrónica de la Seguridad Social (SEDESS).
El trabajador autónomo puede realizar directamente
sus trámites con la TGSS a través de diversos servicios
electrónicos disponibles en la SEDESS. Algunos servicios permiten también la presentación de solicitudes
por Registro Electrónico (RE).

Si gestionas en Sede Electrónica debes disponer de un sistema de identificación que garantice y asegure tu identidad para acceder a los servicios. En cuanto a los sistemas de identificación que admite la Seguridad Social son: Certificado digital, DNIe o CI@ve. El autónomo obligado a acogerse al Sistema RED también debe estar debidamente autorizado por la TGSS y, para acceder a este servicio "es imprescindible disponer de un certificado electrónico válido que garantice la seguridad y confidencialidad de todas las actuaciones".

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



El padre puede disfrutar acumuladamente del permiso de lactancia mientras la madre cuida del menor durante su permiso de maternidad. (Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de julio de 2018. Sala de lo Social. Recurso N°: 144/2018)

La AN en esta sentencia analiza una reclamación por parte de los trabajadores en relación al derecho a disfrutar acumuladamente el permiso de lactancia en jornadas completas desde que concluya su permiso de paternidad. Por su parte la empresa se opone a dicha pretensión, entendiendo que el derecho puede ejercerse únicamente a partir de la conclusión de la 16ª semana del permiso de maternidad. Estimando la demanda de conflicto colectivo, promovida por UGT, se declara el derecho de los trabajadores varones a disfrutar del permiso de lactancia de forma acumulada hasta que la hija o hijo tenga un año de edad, calculándose en relación al período que transcurra desde el final del permiso de edad.

Tras el análisis de los apartados 4 a 7 del art. 48 ET, apdo. 4, art. 37, ET y el convenio colectivo -donde se mejora parcialmente la regulación legal del permiso de lactancia-, la Sala de lo Social descarta que los padres no puedan disfrutar acumuladamente el permiso de lactancia, si las madres están disfrutando la suspensión de sus contratos por maternidad.

En su sentencia, la AN entiende que, aunque el permiso de lactancia, no sea compatible con la suspensión del contrato por maternidad o paternidad, «por cuanto dicha incompatibilidad afecta únicamente al ejercicio simultáneo de ambos derechos por el mismo progenitor», su disfrute no ha de verse afectado, cuando uno de ellos tiene suspendido su contrato por el ejercicio del derecho de maternidad y/o paternidad y el otro reclama el disfrute del permiso de lactancia.

ha de verse afectado, cuando uno de ellos tiene suspendido su contrato por el ejercicio del derecho de maternidad y/o paternidad y el otro reclama el disfrute del permiso de lactancia.

Según la AN no existe ningún tipo de limitación legal a disfrutar el permiso de lactancia, cuando el otro cónyuge tiene suspendido el contrato por maternidad, no existiendo razón alguna para una interpretación restrictiva del derecho contenido en el

art. 37.4 ET (ni el convenio de aplicación). La decisión empresarial de negar el permiso de lactancia al padre hasta la 16ª semana, impide que la madre comparta parte de su permiso de maternidad, reduce los días del permiso de lactancia del padre y desincentiva el uso de ese derecho.

Retraso del disfrute de las vacaciones. Baja por incapacidad temporal. (Sentencia del TS, de 4 de julio de 2018. Sala de lo Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina N°: 1619/2017)

En esta sentencia el TS declara que un trabajador en situación de incapacidad temporal, durante el período de vacaciones anuales fijado en el calendario de vacaciones de la empresa, tiene derecho, tras el alta médica, a disfrutar sus vacaciones anuales en un período distinto del fijado inicialmente, y, por tanto, en su caso, fuera del período de referencia de que se trate. Por consiguiente, el trabajador tiene derecho a disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas coincidentes con un período de baja por enfermedad en un período posterior, con independencia del momento en que haya sobrevenido esa incapacidad

Lo que determina que estemos ante el derecho a las vacaciones anuales retribuidas no es el hecho de que la particular concreción de los días de descanso anual se realice en el calendario de la empresa. La inclusión en el mismo abarcará, en todo caso, tanto a las fechas que por su propia definición sean más o menos presumibles como las que haya que precisar en cada anualidad. Incluso las vacaciones de cinco días de Navidad necesitarán ser concretadas, en la medida en que tal periodo, si bien se corresponde con la celebración del día 25 de diciembre, no posee unos contornos más precisos fuera de esa fecha, pudiendo entenderse por tales los días que preceden a la Navidad, mas también aquellos inmediatamente posteriores, al ser esta una acepción que popularmente puede haber incorporado las celebraciones previstas para el fin de año.

NOVEDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

Se ha modificado la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo con el fin de incorporar la Directiva 2015/849, que establece obligaciones adicionales a las de la ley española en materia de licencia o registro de los prestadores de servicios a sociedades, así como un endurecimiento del régimen de sanciones y el establecimiento de canales de denuncia.

n concreto, el 4 de septiembre de 2018 se ha publicado en el BOE el Real Decreto-Ley 11/2018 de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor el día de su publicación.

Dicho Real Decreto-Ley, modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, con el objeto de incorporar la Directiva 2015/849, que establece obligaciones adicionales a las de la ley española en materia de licencia o registro de prestadores de servicios a sociedades, así como la modificación del régimen de sanciones y el establecimiento de canales de denuncia.

Los objetivos de los cambios producidos son:

- Aplicación de medidas de diligencia debida reforzadas. Incorporar la obligación de aplicar medidas de diligencia debida reforzadas respecto de aquellos países que se relacionen en la lista que al efecto elabora la Comisión Europea.
- 2) Medidas reforzadas a tomar con las personas de responsabilidad pública. Dar una nueva regulación al régimen aplicable a las personas con responsabilidad pública, que se endurece en relación con las personas con responsabilidad pública domésticas.
- 3) Reducir el límite de utilización de medios de pago en efectivo. Reducir el umbral en el que los comerciantes de bienes que utilizan el efectivo como medio de pago, están obligados a cumplir con las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales, que bajan de 15.000 a 10.000 euros.
- 4) Endurecer las sanciones. Adaptar los límites sancionadores a los umbrales máximos establecidos por la normativa de la UE, incorporando además nuevas normas en materia de publicidad y nuevos tipos infractores.

- 5) Nuevo sistema de comunicación o denuncia. Establecer un sistema de comunicación o denuncia de infracciones que tenga naturaleza confidencial.
- 6) Creación del registro de prestadores de servicios a sociedades. Crear la obligación de registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos.

PRINCIPALES MODIFICACIONES

Obligación de licencia o registro de los prestadores de servicios a sociedades

- Las personas físicas o jurídicas, que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o)1 de la Ley 10/2010, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.
- Las personas que a la fecha de la entrada en vigor de esta disposición adicional; estuvieran realizando alguna o algunas de las actividades comprendidas en el citado artículo 2.1.o), y no constaren inscritas, deberán, en el plazo de un año, inscribirse.
- lgualmente, las personas que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán; en el mismo plazo de un año, presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en la Ley 10/2010.

Depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil

Las personas jurídicas además deberán presentar una manifestación de quienes sean sus titulares reales. Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y deberán ser actualizadas en caso de cambio de esta titularidad real. Además, estas personas deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:

- Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010.
- Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.
- Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.
- Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva.
- Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma.
- En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro.

Incumplimiento de las obligaciones de prevención

Modificación del importe máximo posible de las sanciones (multas) a imponer en caso de incumplimiento de las obligaciones de prevención, quedando de la siguiente manera:

Sanciones por infracciones muy graves:

- Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras:
 - » 10% del volumen de negocios anual total del sujeto obligado.
 - » Duplo del contenido económico de la operación por la que ha sido sancionado.
 - » Quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse 10.000.000 euros

Sanciones por infracciones graves:

- Multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros; y cuyo importe máximo, podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras:
 - » 10% del volumen de negocios anual total del sujeto obligado.
 - » El tanto del contenido económico de la operación por la que ha sido sancionado más un 50%.
 - » El triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse 5.000.000 euros.

Denuncia de conductas contrarias a la Ley

 Los sujetos obligados deberán contar con canales específicos para la denuncia interna de conductas contrarias

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Modificación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC)

Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

(BOE, 29-09-2018)

Modificación de la Ley del Mercado de Valores para transponer la Directiva 2014/65 relativa a los mercados de instrumentos financieros

Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de

(BOE, 29-09-2018)

Instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la revisión anual del padrón municipal

Resolución de 13 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 20 de julio de 2018, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la revisión anual del padrón municipal y el procedimiento de obtención de la propuesta de cifras oficiales de población. (BOE, 20-09-2018)

Accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público

Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

(BOE, 19-09-2018)

a la ley o a los procedimientos internos de la entidad aprobados para dar cumplimiento a aquélla.

- Los sujetos obligados deben establecer dichos procedimientos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente; información relevante sobre posibles incumplimientos de la Ley.
- La obligación de establecimiento del procedimiento de comunicación descrito, no sustituye la necesaria existencia de mecanismos específicos e independientes de comunicación interna de operaciones sospechosas de estas vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Conservación y eliminación de documentos

El período de conservación de documentos. Los sujetos obligados conservarán, durante un período de 10 años, la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010; procediendo

tras el mismo a su eliminación. Transcurridos 5 años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional; la documentación conservada únicamente será accesible por los órganos de control interno del sujeto obligado.

Otras obligaciones

- Se establece la obligatoriedad de que el Representante ante el SEPBLAC; sea una persona residente en España, que ejerza cargo de administración o dirección de la sociedad. Además, se especifica que en los grupos que integren varios sujetos obligados, el Representante será único; y deberá ejercer cargo de administración o dirección de la sociedad dominante del grupo.
- Se rebaja el umbral del importe de las personas físicas o jurídicas que comercien profesionalmente con bienes; quedando sujetas a las obligaciones específicas que determina la Ley 10/2010 cuando dicho importe sea superior a 10.000 euros.
- Comunicación de infracciones. Los empleados, directivos y agentes de los sujetos obligados que conozcan hechos o situaciones que puedan ser constitutivas de infracciones contempladas en la Ley 10/2010, lo podrán poner en conocimiento del SEPBLAC.

Otras modificaciones de interés

 Anteriormente, se consideraban sujetos obligados, las personas que con carácter profesional prestaren servi-

- cios a terceros tales como; constituir sociedades, facilitar un domicilio social o ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad. Ahora se establecen como sujetos obligados a las personas que con carácter profesional prestaren dichos servicios por cuenta de terceros.
- Se especifica que se consideran sujetos obligados a las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. Además, se detalla que en el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo "B"; únicamente lo serán respecto de las operaciones de pago de premios.
- Se establece como regla que, los casinos, deberán aplicar la totalidad de las medidas de diligencia debida, cuando efectúen transacciones por un valor igual o superior a 2.000 euros. En una operación o en varias operaciones, entre las que parezca existir algún tipo de relación.
- Ya no se establece la posibilidad de que los sujetos obligados puedan remitir voluntariamente su manual al Servicio Ejecutivo de la Comisión; a efectos de que por éste se determine la adecuación de las medidas de control interno establecidas.
- Por primera vez, los Expertos Externos pueden ser sancionados por ser responsables de la infracción en cuestión; pudiendo ser multados con un importe mínimo de 3.000 euros y un máximo de hasta 5.000.000 euros.

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



Prueba penal. Mensajes de Whatsapp. Autenticidad. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2018. Sala de lo Penal. Recurso de casación 1461/2015)

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo señala que no es posible que se establezca una presunción iuris tantum de falsedad de estas modalidades de mensajería, que debe ser destruida mediante prueba pericial que ratifique su autenticidad y que se debe practicar en todo caso; sino que, en el caso de una impugnación de su autenticidad (por la existencia de sospechas o indicios de manipulación) se debe realizar tal pericia acerca del verdadero emisor de los mensajes y su contenido. Ahora bien, tal pericia no será precisa cuando no exista duda al respecto mediante la valoración de otros elementos de la causa o la práctica de otros medios de prueba. Se estima parcialmente el recurso de casación.

Cláusulas abusivas. Préstamos hipotecarios. Requisitos procesales de impugnación. (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 31 de mayo de 2018. Asunto C-483/16)

En el asunto C-483/16, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Fővárosi Törvényszék (Tribunal de la Capital, Hungría), mediante resolución de 29 de agosto de 2016, recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de septiembre de 2016, el TJUE resuelve que se permite que la normativa nacional establezca requisitos procesales específicos para las demandas interpuestas por los consumidores que hayan celebrado contratos de préstamo denominados en moneda extranjera que contengan una cláusula que estipule una diferencia entre el tipo de cambio aplicable al desembolso del préstamo y el aplicable a su amortización, y/o una cláusula que estipule una opción de modificación unilateral que permita al prestamista aumentar los intereses y los gastos.

OPERACIONES CONTABLES ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO

La complejidad y el riesgo que tienen las operaciones entre empresas del grupo y partes vinculadas queda reflejada en la NRV 21 del PGC y en la doctrina que ha publicado el ICAC mediante numerosas consultas en materia contable sobre esta cuestión.

egún el artículo 42 del Código de Comercio y el art. 1 Real Decreto 1159/2010, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC), a los únicos efectos de la formulación de las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, existe un grupo cuando una sociedad, la dominante, ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras, las dependientes. Por lo tanto, el grupo de sociedades está formado por la sociedad dominante y todas las sociedades dependientes, siendo la sociedad dominante aquélla que ejerza o pueda ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras, que se calificarán como dependientes o dominadas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.

Las operaciones entre empresas del grupo, se encuentran reguladas en el Plan General de Contabilidad (PGC), en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 21ª.1, y su alcance se encuentra delimitado por dicha norma, al señalar que las reglas generales y particulares son aplicables a las operaciones realizadas entre empresas del mismo grupo, tal y como éstas quedan definidas en las normas de elaboración de las cuentas anuales, Norma de Elaboración de las Cuentas Anuales (NECA) 13ª, que lleva por título "Empresas del grupo, multigrupo y asociadas". Este apartado haría referencia a las incluidas en el alcance del grupo mercantil, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 42 del Código de Comercio, y las restantes empresas sometidas a dirección única integradas en los denominados grupos de coordinación. Sería el caso, por ejemplo, de las entidades controladas por un conjunto de personas físicas que estén vinculadas por relación de parentesco.

Estas empresas son las que se encuentran bajo un control común, entendiendo por control el poder de dirigir la política financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades.

Las reglas particulares se construyen a partir de un doble ámbito de aplicación:

- *subjetivo*, recogido en el PGC NECA 13ª, y
- objetivo, expresado en la relación exhaustiva de operaciones o negocios societarios.

Pues bien, el PGC limita el alcance de estas reglas a las operaciones en las que el objeto de la transacción sea un negocio y la contraprestación entregada consista en instrumentos de patrimonio neto propio, al amparo de la particular sucesión universal que se produce en estas operaciones, en cuya virtud, un conjunto de elementos patrimoniales se transmiten en bloque de un sujeto contable a otro, generando una variación en el patrimonio neto de las empresas que intervienen en la operación, pero sin que en esencia se produzca un cambio en la unidad económica preexistente, sino la mera reorganización jurídica del grupo de empresas que la integran.

Como puede apreciarse de la definición del citado precepto, el concepto de negocio ocupa una posición central en la norma, en la medida en que su presencia como objeto de los contratos o transacciones que se enumeran desencadena los criterios particulares.

CONCEPTO DE NEGOCIO

El PGC NRV 19ª.1, define como un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes

NORMATIVA APLICABLE

La NRV 21ª.1 del PGC establece que, por regla general, las operaciones entre empresas del mismo grupo, con independencia del grado de vinculación entre las empresas del grupo participantes, siguen las normas generales. En consecuencia, con carácter general, los elementos objeto de la transacción se contabilizan en el momento inicial por su valor razonable.

En caso de discordancia entre el importe acordado y el valor razonable, hemos de aplicar lo recogido en el artículo 34.2 del Código de Comercio, según el cual en la contabilización de las operaciones se atiende a su fondo económico y no sólo a su forma jurídica. Ello implicará que si el precio acordado en una operación difiere de su valor razonable, la diferencia debe registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación. La valoración posterior se realiza de acuerdo con lo previsto en las correspondientes normas.

En realidad, lo que subyace en la regla de equivalencia entre importe acordado y valor razonable es el principio de equivalencia económica que tiene que estar presente en cualquier intercambio entre dos empresas, sean o no empresas del grupo, cuestión que ha sido refrendada

por el propio ICAC, en consulta nº 10, y publicada por el BOICAC.96

76X Ingresos financieros 24,20

EJEMPLOS

1) Diferencia a favor de la dependiente.

La sociedad A, dominante al 100% de la sociedad B, vende a su filial mercadería por un importe de 200 euros más el correspondiente IVA del 21%. Por el contrario, el valor razonable de las existencias es de 220 euros.

Contabilidad Sociedad A:

N.º Cta.	Título	Cargo	Abono
433	Clientes empresas del grupo	242,00	
2XX	Participación en B	24,20	
700	Ventas de mercaderías		220,00
477	HP IVA repercutido		46,20

Contabilidad Sociedad B:

N.º Cta.	Título	Cargo	Abono
600	Compras de mercaderías	220,00	
472	HP IVA soportado	46,20	
403	Proveedores emp. del grupo		242,00
118	Aportación de socios		24,20

NOTA.- La donación que se realiza por el socio debe reconocerse en los fondos propios de la sociedad, de acuerdo con lo estipulado en el PGC NRV 18ª.2. Asimismo, y en reciprocidad con dicha calificación, el socio debe registrar un mayor valor de su participación.

2) Diferencia a favor de la dominante.

La sociedad A, dominante al 100% de la sociedad B, vende a su filial mercadería por un importe de 220 euros más el IVA del 21%. El valor razonable de las existencias es de 200 euros.

Contabilidad Sociedad A:

N.º Cta.	Título	Cargo	Abono
433	Clientes empresas del grupo	242,00	
545	Dividendo a cobrar	24,20	
700	Ventas de mercaderías		200,00
477	HP IVA repercutido		42,00

Contabilidad Sociedad B:

N.º Cta.	Título	Cargo	Abono
600	Compras de mercaderías	200,00	
472	HP IVA soportado	42,00	
11X	Reservas	24,20	
403	Proveedores empresas del grupo		242,00
526	Dividendo a pagar		24,20

En el presente caso, el ICAC, de acuerdo con la consulta n° 4, BOICAC núm. 79, califica el acuerdo como una operación de distribución.

Finalmente, a continuación se describe la principal operativa que puede darse entre empresas del grupo:

- 1. Aportación no dineraria de inversiones en el patrimonio de empresas del grupo
- 2. Pagos a empleados de una sociedad en instrumentos de patrimonio concedidos por su dominante
- 3. Condonación de créditos/débitos entre empresas del mismo grupo
- 4. Ampliación de capital por compensación de créditos otorgados por persona física
- 5. Operaciones de préstamo a tipo de interés cero entre una sociedad y sus socios
- 6. Sociedades participadas íntegramente por familiares próximos y con los mismos administradores
- 7. Compraventa realizada en términos de compensación de costes entre dos empresas del grupo
- 8. Aportación no dineraria en una ampliación de capital
- 9. Operaciones de fusión y escisión de elementos que no constituyen un negocio
- 10. Ampliación de capital por compensación de créditos otorgados por persona jurídica
- 11. Aportación de inmueble a empresa del grupo
- 12. Sociedades participadas mayoritariamente por personas físicas vinculadas por relación de parentesco
- 13. Condonación de crédito por una sociedad a su socio único
- 14. Pago de las indemnizaciones al personal de una sociedad por su dominante
- 15. Ejecución de una garantía hipotecaria constituida a favor de una dependiente
- 16. Acuerdos de aportación y distribución/recuperación no genuinos
- 17. Condición de socio mayoritario por aportación de rama de actividad



BOLETÍN **TU DESPACHO** TE INFORMA

Una publicación práctica y útil para que esté informado de las novedades legales que afectan a su empresa o negocio







GESTORIA Y ASESORIA DEL VALLES, S.L.P.

CL. GIRONA, 33 08402-GRANOLLERS 93 861 13 44 info@metassociats.com